



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 833

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00013 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Luz Dary Bermúdez Balcázar  
[luzdarybermudez@hotmail.com](mailto:luzdarybermudez@hotmail.com)  
[bygasociados2015@gmail.com](mailto:bygasociados2015@gmail.com)  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Pasa el proceso de la referencia, en el cual se dictó la providencia que ordenó a la parte actora adecuar la demanda conforme las normas del CPACA<sup>1</sup>, requerimiento que fue atendido como consta en el informe secretarial del 12 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, allegando nuevo escrito de demanda<sup>3</sup>.

Se observa que la señora Luz Dary Bermúdez Balcázar a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 76806 del 25 de marzo de 2021 que resolvió revocar la Resolución SUB 211137 del 01 de octubre de 2020 y reconoció la pensión de vejez bajo los lineamientos de la Ley 797 de 2003; a título de restablecimiento del derecho se declare que agotó la reclamación administrativa el 23 de julio de 2020 para el otorgamiento de la prestación, excediendo el fondo el término legal conferido para su resolución e incurriendo en mora conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta el 30 de marzo de 2021 -fecha de ingreso a nómina de pensionados-, la actualización de la condena como lo prevé los artículos 187 192 y 195 del CPACA, se apliquen los ajustes de valor desde la fecha del retiro -22 de diciembre de 1997- de acuerdo al IPC certificado por el DANE, lo que ultra y extra petita resulte proado, y la condena en costas y agencias en derecho.

De la lectura de las pretensiones se tiene que solo se está persiguiendo la nulidad de la Resolución SUB 76806 del 25 de marzo de 2021 que surgió como resultado del recurso de reposición impetrado contra la SUB 211137 del 01 de octubre de 2021, dejando de lado la Resolución DPE 2191 de 2021 que desató el recurso de apelación instaurado de forma subsidiaria, como lo señala en los hechos del sub-lite, sin embargo, también se tendrá como enjuiciado en este trámite, atendiendo la regulación

---

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente digital - índice 7 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 9 de SAMAI

<sup>3</sup> Archivo 05 del expediente digital - índice 7 de SAMAI

contenida en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”*

Ahora, la Resolución DPE 2191 de 2021 no fue adosada a la demanda, sin que ello sea causal de inadmisión, teniendo en cuenta que la entidad accionada deberá allegar a este proceso el expediente administrativo por mandato legal, en el cual debe reposar el referido acto.

Aclarado lo anterior, se procederá a la admisión del presente medio de control, una vez realizado el correspondiente examen de admisibilidad, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>4</sup> y por la cuantía<sup>5</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [luzdarybermudez@hotmail.com](mailto:luzdarybermudez@hotmail.com) y [bygasociados2015@gmail.com](mailto:bygasociados2015@gmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Luz Dary Bermúdez Balcázar contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días

---

<sup>4</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

<sup>5</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

(art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

**Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [luzdarybermudez@hotmail.com](mailto:luzdarybermudez@hotmail.com) y [bygasociados2015@gmail.com](mailto:bygasociados2015@gmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado César Augusto Bahamon Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 7.688.723 y portador de la T.P. 149.100 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el archivo 05 del expediente digital - índice 7 de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 834

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00078 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Claudia Janeth Molina Sinisterra  
[clajamosi@gmail.com](mailto:clajamosi@gmail.com)  
[gguerrero@yahoo.es](mailto:gguerrero@yahoo.es)  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el que se dispuso inadmitir la demanda, por las siguientes falencias<sup>1</sup>:

*"1. Se halla incongruencia entre las pretensiones relacionadas a título de restablecimiento del derecho en el escrito introductorio y las contenidas en el poder, como quiera que en la demanda se está reclamando el pago retroactivo de las diferencias causadas entre la pensión de vejez y la de jubilación, y en el mandato se le faculta al togado para reclamar el reconocimiento de la pensión de jubilación, y el pago de forma retroactiva e indexada. En tal sentido se hace necesario que aclare las pretensiones de la demanda y/o el poder, a efectos de uniformarlos (demanda y poder).*

*2. No allegó soporte que acredite el envío de la demanda con sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011."*

Una vez notificada la providencia anterior, como se advierte del archivo contenido en el archivo 04 del expediente digital incorporado en el índice 7 de SAMAI, la parte demandante presentó escrito de subsanación en la oportunidad legal como consta en el informe secretarial que obra en el índice 9 de SAMAI.

Así las cosas, se observa que presentó escrito de demanda y poder que guardan armonía entre sí, y constancia de envío del escrito demandatorio con sus anexos a la entidad accionada, corrigiendo de esta manera los reparos señalados<sup>2</sup>.

Por consiguiente, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>3</sup> y por la cuantía<sup>4</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente digital - Índice 7 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 8 de SAMAI

<sup>3</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

<sup>4</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Administrativo.

Finalmente, se advierte que obra en el índice 6 de SAMAI petición de la accionante para que se le informe sobre la admisión de este asunto.

Al respecto se tiene que con el presente auto se está resolviendo sobre la etapa procesal interrogada, en consecuencia, se dará por resuelta la solicitud con la decisión incorporada en este proveído.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Claudia Janeth Molina Sinisterra contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

**Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO. ADVERTIR** que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al abogado Gerardo León Guerrero Bucheli, identificado con la cédula de ciudadanía 87.061.336 y portador de la T.P. 178.709 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, bajo los términos del poder otorgado que reposa en el índice 8 de SAMAI.

**OCTAVO. DAR** por resuelta la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 832

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00186 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Manuel Eugenio Herrera Cedeño  
[angiesaz66@gmail.com](mailto:angiesaz66@gmail.com)  
[rios.castilloabogados1@gmail.com](mailto:rios.castilloabogados1@gmail.com)  
**Demandado:** UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido por las siguientes falencias<sup>1</sup>:

*"1. Por este medio se demanda la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra aquel que concedió la reliquidación pensional, sin atacar este último, lo que conlleva al quebrantamiento de la proposición jurídica completa, ante la necesidad de objetar la totalidad de los actos que integran la unidad decisoria.*

*En este punto se hace la precisión que, al subsanar este punto debe corregirse el poder, la demanda y los anexos que ameriten su variación en virtud de la modificación sobreviniente, esto es, se reitera, la demanda del acto administrativo que resolvió la solicitud de reliquidación pensional y el acto que resolvió el recurso contra aquel.*

*2. Las pretensiones no cumplen con la exigencia consagrada en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como se explica a continuación:*

*- La pretensión tercera en sus numerales 2 y 3 persigue el pago de la "reliquidación" y "retroactivo" respectivamente, entre el 26 de agosto de 2005 y el 30 de junio de 2022, sin distinción alguna entre estos dos conceptos y sin explicar el extremo temporal final (30/06/2022) a que hecho obedece.*

*Se destaca que los conceptos "reliquidación" y "retroactivo" obedecen a dos condiciones diferentes, el primero al reajuste de la pensión en virtud de la modificación de su liquidación atendiendo la variación de la norma, IBL, semanas, tasa de reemplazo u otro aspecto; mientras que el segundo, corresponde al pago de las mesadas pensionales o diferencias pensionales desde la fecha de la causación del derecho o de la prescripción y hasta su inclusión en nómina.*

*- La pretensión tercera en su numeral 4 predica la condena al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA, sin embargo, el CCA está derogado por el CPACA.*

*- La pretensión tercera en su numeral 5 predica la condena al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 149 de la Ley 100 de 1993, norma que regula los "BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PENSIONES DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE METALES PRECIOSOS Y EMPOS".*

*- La pretensión tercera en su numeral 6 persigue la indexación de las sumas reclamadas bajo lo normado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, normativa que desarrolla el cumplimiento de la*

---

<sup>1</sup> Índice 4 de SAMAI

*sentencia y el trámite para el cobro de las condenas o conciliaciones.*

*- Enlista entre sus pretensiones el reconocimiento y pago de la indexación de la condena e intereses moratorios consagrados en la Ley 100 de 1993 y la Ley 1437 de 2011 de manera conjunta, sin asignarle el carácter de pretensión principal y subsidiaria, teniendo en cuenta que resultan incompatibles y excluyentes."*

Una vez notificada la providencia anterior<sup>2</sup>, la parte demandante subsanó la demanda en la oportunidad legal<sup>3</sup>, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 10 de SAMAI.

En su escrito expuso detalladamente las pretensiones en las que incluye la relacionada con la nulidad del acto primigenio que concedió la reliquidación pensional, además de anexar nuevo escrito de demanda debidamente corregido, así como el poder, verificando la debida subsanación de las falencias señaladas previamente<sup>4</sup>.

Así las cosas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>5</sup> y por la cuantía<sup>6</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se observa que obra en el índice 9 de SAMAI petición del accionante para que se le informe sobre el avance del proceso, sobre la revisión del memorial de subsanación, a modo de impulso para evitar dilaciones injustificadas, y para que se le suministre el link de acceso al expediente.

Al respecto, se tendrá como atendida la solicitud con la decisión incorporada en este proveído y se ordenará por Secretaría del Despacho enviar al correo electrónico de la apoderada judicial del demandante el link solicitado.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Manuel Eugenio Herrera Cedeño contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Índice 6 de SAMAI

<sup>3</sup> Índices 7-8 de SAMAI

<sup>4</sup> Índices 7 y 8 de SAMAI

<sup>5</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

<sup>6</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO. ADVERTIR** que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la abogada Angie Liceth Salazar Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.662.016 y portadora de la T.P. 289.774 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, bajo los términos del poder otorgado que reposa en el índice 7 de SAMAI.

**OCTAVO. TENER** por atendida la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

**NOVENO. ENVIAR** por Secretaría el link de acceso al expediente, al canal digital de la apoderada judicial del demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 835

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00099 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Silvio Coque Buitrón y Otros  
[jhonfredycortesmazorra@gmail.com](mailto:jhonfredycortesmazorra@gmail.com)  
**Demandados:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
Nación - Rama Judicial  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se inadmitió la demanda por las siguientes falencias<sup>1</sup>:

*“1. La acción judicial se incoa contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, **sin identificar sus representantes**, conforme a lo consagrado en el siguiente articulado:*

*“**Artículo 162.**Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)*

*2. En el acápite denominado “estimación de la cuantía” indica que debe ser considerada en 955 SMLMV, sin explicar de donde sale ese valor, dato que además es contradictorio con la pretensión por perjuicios materiales, donde expone que persigue el pago de \$12.000.000 por concepto de daño emergente y \$100.000.000 por lucro cesante, por lo que se hace necesario que estime la cuantía de manera razonada, como lo exige el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011..*

*3. En el acápite de notificaciones omitió indicar la dirección electrónica para notificaciones de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 197 del CPACA.*

*4. No aportó soporte que acredite el envío de la demanda y sus anexos a los entes accionados por medio electrónico, en acatamiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”*

Una vez notificada la mencionada providencia<sup>2</sup>, la parte demandante presentó escrito de subsanación en el término legal<sup>3</sup>, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 9 de SAMAI<sup>4</sup>, manifestando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Índice 5 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 7 de SAMAI

<sup>3</sup> Índice 8 de SAMAI

<sup>4</sup> Índice 9 de SAMAI

1. Relaciona los datos del representante legal de las entidades llamadas a juicio, informando la dirección física y canal digital para sus notificaciones.
2. Estima la cuantía en la suma de \$850.000.000 discriminando los diferentes conceptos sobre los que recaen las pretensiones reclamadas en este medio de control, y para efectos de competencia la determina en \$323.800.000 que equivale a 279,13 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Reitera la información para las notificaciones de la Nación - Fiscalía General de la Nación, aludida en el numeral primero.
4. Incorpora las imágenes que acreditan el envío de la demanda con sus anexos a las entidades accionadas.

Teniendo en cuenta que se subsanó en debida forma, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>5</sup> y por la cuantía<sup>6</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Silvio Coque Buitrón, Ana Tulia Buitrón de Coque, Adriana Coque Ruiz, Luz Neri, Delfa Oliva, Rodrigo, José Euriel, Yobany y Libardo Coque Buitrón, Nancy Collazos Buitrón, Edusmildo Collazos Buitrón, Duván Felipe, Karen Yulisa y Maryi Daniela González Coque, Leidy Viviana Ordoñez Coque, Yiscel Maryuri Cerón Coque, Francys Cristina Ante Coque, y Jhon Kelly Coque Ruiz en nombre propio y representación del menor Geremid Javid Coque Mallama, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

---

<sup>5</sup> Numeral 6° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

<sup>6</sup> Numeral 6° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

**CUARTO.** Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO. ADVERTIR** que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 836**

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2022 00206 00**  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Yennifer Galarza Hurtado y Otro  
[jennifergalarza720@gmail.com](mailto:jennifergalarza720@gmail.com)  
[hoyosjf@hotmail.com](mailto:hoyosjf@hotmail.com)  
[dolivil@hotmail.com](mailto:dolivil@hotmail.com)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[cesarnegritudes@gmail.com](mailto:cesarnegritudes@gmail.com)  
**Llamados en garantía:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad  
Cooperativa  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
Chubb Seguros Colombia S.A.  
[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
[notificacionesjudicialescolombia@chubb.com](mailto:notificacionesjudicialescolombia@chubb.com)  
SBS Seguros Colombia S.A.  
[notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
HDI Seguros S.A.  
[presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)  
AXA Seguros Colpatria S.A.  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió la providencia del 11 de octubre de 2022 que admitió el medio de control de Reparación Directa<sup>1</sup>, decisión notificada en el estado No. 153 del 12 de octubre de 2022<sup>2</sup>, presentando el ente territorial contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 10 de SAMAI, en cuya oportunidad presentó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa con sus coaseguradores: Chubb Seguros de Colombia (28%), HDI Seguros (10%), SBS (20%) y Colpatria (10%)<sup>3</sup>.

Sustenta su pedido en la pretensión de pago de perjuicios con ocasión del presunto accidente en motocicleta ocurrido el 25 de julio de 2020 en el barrio Alcázares de esta ciudad, como quiera que el Distrito Especial de Santiago de Cali amparó esta clase de riesgos con la Póliza de Responsabilidad Civil N. 420-80-

---

<sup>1</sup> Índice 3 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 5 de SAMAI

<sup>3</sup> Índices 12-13 de SAMAI

994000000181 expedida el día 22 de julio de 2020 por la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2021, coligiendo que en el evento de una condena en su contra, sea posible repetir contra las aseguradoras mencionadas.

Como fundamento de derecho invoca los artículos 224 y 225 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el C.G.P. sobre la figura de llamamiento en garantía y aporta la referida póliza, el certificado de existencia y representación de HDI Seguros S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad cooperativa y SBS Seguros S.A.

Así las cosas, se tiene que el ente accionado presentó solicitud de llamamiento en garantía en la oportunidad procesal respectiva, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil N. 420-80- 994000000181 expedida el día 22 de julio de 2020, cuya vigencia abarca la fecha de los hechos sobre los que reposa el daño endilgado por la parte actora, y en cuanto a la cobertura, se lee lo siguiente:

*“La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales”.*

Es por ello, que con la prueba documental aportada se tiene certeza de la relación contractual existente entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para el momento de los hechos sobre los que recae el objeto del litigio, así como la existencia del coaseguro con las compañías Chubb Seguros Colombia, SBS, Colpatria y HDI Seguros.

En tal sentido, al hallar cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la vinculación al proceso de las aseguradoras mencionadas en calidad de llamadas en garantía de la entidad demandada, debiendo advertir que, en todo caso, no acercó a este trámite el certificado de existencia y representación de Chubb Seguros Colombia y Axa Colpatria, no siendo ello impedimento para continuar con el trámite en aplicación del principio de economía procesal, como quiera que dichos soportes deberán ser allegados por cada una de las integradas al momento de contestar el llamamiento.

Finalmente, observa el Juzgado que obra en el índice 9 sustitución de poder del apoderado de la parte demandante a la abogada Dora Lilia Villareal Solarte, sin que se evidencie aceptación expresa de la togada, razón por la que se abstendrá de reconocerle personería hasta tanto ratifique su consentimiento.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. VINCULAR** al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A., AXA Seguros Colpatria S.A. y HDI Seguros S.A., como llamadas en garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A., AXA Seguros Colpatria S.A. y HDI Seguros S.A., en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER** traslado del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A., AXA Seguros Colpatria S.A. y HDI Seguros S.A., por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO. ADVERTIR** que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones a través de los medios tecnológicos.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado Cesar Augusto Valencia Peña, identificado con la cédula de ciudadanía 16.656.707 y portador de la T.P. 93.986 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 7 de SAMAI.

**SÉPTIMO. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería a la abogada Dora Lilia Villareal Solarte, identificada con la cédula de ciudadanía 66.769.180 y portadora de la T.P. 92.449 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 831

**RADICADO:** 760013333006 2022 00233-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**DEMANDANTE:** Centro Empresarial Chipichape y otros  
[jf.giraldo@nauffalvallejo.com](mailto:jf.giraldo@nauffalvallejo.com)  
[notificaciones@nauffalvallejo.com](mailto:notificaciones@nauffalvallejo.com)  
[nauffal@gmail.com](mailto:nauffal@gmail.com)

**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[dfvizcaya@gmail.com](mailto:dfvizcaya@gmail.com)

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto la parte actora dentro de los términos legales presentó memorial por medio del cual reformó la demanda<sup>1</sup>, posteriormente allegó documento<sup>2</sup> a través del cual atendió el requerimiento hecho por este Despacho<sup>3</sup>.

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se refiere a la ampliación del acápite de cargos de nulidad y sobre nuevos elementos probatorios a tener en cuenta; por tanto se concluye que se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA, razón por la cual el Despacho procederá a su admisión y traslado respectivo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**Primero. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

---

<sup>1</sup> Archivo 23 y 25 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 31 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 28 del expediente digital

**Segundo. CORRER** traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173-1 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Sustanciación N° 995

**RADICADO:** 760013333006 2023 00160-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Amparo Jurado Espinal  
[amparo0408jurado@gmail.com](mailto:amparo0408jurado@gmail.com)  
[notificaciones@chaconabogados.com.co](mailto:notificaciones@chaconabogados.com.co)

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[t\\_jlugo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jlugo@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_eorduz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)

Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 790 del 31 de agosto de 2023<sup>1</sup> se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE:

**Primero.** En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a

---

<sup>1</sup> Archivo 18 del expediente digital SAMAI.

partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

**Segundo.** Vencido el término descrito en el numeral primero de esta providencia, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*